

EL DOLO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Pr. VICENTE PRIETO MARTÍNEZ

Abogado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Doctor en Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

Profesor de la Universidad de La sabana

EL DOLO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Dentro del esquema clásico de la teoría de los vicios de la voluntad¹, aparecen el error, el dolo y la fuerza (o violencia). En realidad, estos tres se reducen a dos: el error y la fuerza, puesto que el dolo no es de hecho otra cosa que un error con un origen específico: el engaño².

El Código de Derecho Canónico de 1983 introdujo por vez primera en el ordenamiento canónico la figura del dolo como causal de nulidad matrimonial. El siguiente es el enunciado, bien conocido, del can. 1098:

“Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente”³.

La razón de la nulidad, en la nueva norma, puede explicarse si se tiene en cuenta que con el dolo se produce la violación del estricto derecho del contrayente a que el otro haga una auténtica y verdadera

-
- (1) Cfr. cc 125 - 126 del Código de Derecho Canónico. En adelante se utilizarán las abreviaturas *can* (canon) y *cc* (cánones) como es usual al hacer referencia a los artículos del Código.
 - (2) Cfr. O. Giacchi, *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano 1950, p. 40.
 - (3) *“Quit matrimonium in it deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrato, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest, invalide contrahit”* (can 1098).

donación de sí mismo. La violación de este derecho lleva consigo que el consentimiento del cónyuge inocente se dirija a un objeto totalmente diverso del que pensaba elegir. De este modo el propio consentimiento queda viciado en su libertad y en su autenticidad⁴.

Una primera cuestión, ampliamente discutida, y en la que ahora no creo necesario detenerme, es la relativa a la retroactividad o irretroactividad del dolo. Tema que está en indisoluble relación con la consideración de si el dolo corresponde o no a principios de derecho natural⁵.

De mayor interés práctico puede ser, en cambio, la consideración de los elementos principales de la causal.

-
- (4) *Cfr. Sentencia rotal c. Burke, 25 de octubre de 1990, en SRRD, 1990, p. 723, n. 5. Como es habitual, las sentencias del Sagrado Tribunal de la Rota Romana se citan con la abreviatura c (coram) y el apellido del Magistrado o Auditor ponente. La sigla SRRD corresponde a los volúmenes de sentencias rotales (Sacrae Romanae Rotae Decisiones).*
- (5) *Una amplia exposición de las posturas en la materia se encuentra en el artículo del C. Gullo, Riflessini sulla retoattività del can 1098, en "Ius Ecclesiae", vol IV, n. 1 (1992), pp. 225 ss. independientemente de si el dolo es o no retroactivo, parece clara la afirmación de que los supuestos de dolo relativos a matrimonios anteriores a 1983 pueden resolverse perfectamente acudiendo a figuras tipificadas por el Código de 1917. Un excelente resumen es expuesto del modo siguiente por Bañares: "En cuanto a la irretroactividad del dolo, me parece que cabe distinguir algunos conceptos. En primer lugar, en mi opinión este capítulo de nulidad está enraizado - tiene su fundamento último - en el derecho natural y más en concreto, en la dignidad o libertad de la persona en el ejercicio del ius connubii. En segundo lugar, pienso sin embargo que no puede decirse estrictamente que la figura del dolo, tal como aparece positivizada en el canon 1096 del CIC, sea directa e íntegramente de derecho natural y en consecuencia tenga por sí misma carácter retroactivo. En tercer lugar añadiría que, con todo, cabe sostener que esta figura establece los requisitos mínimos del contenido de la lesión al derecho natural - aunque pudieran ser positivizados de otra forma. En cuarto lugar afirmar que, a tenor de los cánones del CIC anterior y de la jurisprudencia rotal sobre el tema - que ha constituido un elemento importante en la reforma codicial -, un supuesto que esté claramente comprendido en el canon 1098 actual puede ser fallado como nulo con el CIC 17, bien a través del desaparecido error redundans in personam, o bien a través de la condición implícita. En cualquier caso pienso que el fondo - la defensa de la libertad del contrayente frente a la manipulación de otro - puede ser debidamente protegida desde el texto codicial de ambos Códigos" (J. I. Bañares. La relación intelecto - voluntad en el consentimiento matrimonial: notas sobre los cc. 1096 - 1102 del CIC de 1983, en "Ius Canonicum", vol. 33, n. 66 (1993), p. 600). La Librería Editrice Vaticana publicó recientemente un volumen titulado *Errore e dolo nel consenso matrimoniale canonico* (Città del Vaticano, 1995), en el que se recogen artículos de diversos especialistas. Puede verse, entre otros, el art. de M. Bardi, *Brevi note sulla retroattività del can 1098 CIC* (pp. 144 ss).*

a) El sujeto paciente del dolo ha tenido que sufrir un error sobre una cualidad del otro contrayente.

En consecuencia, quien conoce la materia del asunto, no yerra, y malamente puede invocar el dolo a su favor. Es un tema claro, que no permite mayores divagaciones. Sin embargo, constituye un elemento fundamental a la hora de la prueba, cosa no siempre fácil -al contrario-, en cuanto que supone demostrar que no se sabía, ni sospechaba la existencia o inexistencia de la cualidad en cuestión.

Una particular atención podría merecer la segunda posibilidad apuntada : la sospecha. Pensamos que quien sospecha determinado engaño, y acepta el curso de los acontecimientos sin despejar esas inquietudes, tácitamente está aceptando la posibilidad del engaño y no puede considerarse absolutamente inocente. Por esto mismo, difícilmente, a nuestro modo de ver, le sería aplicable la causal que nos ocupa.

b) El error ha de ser provocado dolosamente.

Por dolo se entiende en general, siguiendo a Michiels, la

*“deceptio alterius deliberate et fraudulenter commissa, qua his inducitur ad ponendum determinatum actum iuridicum”*⁶.

Ya propiamente en nuestra materia pueden establecerse sobre este punto algunas distinciones :

1) El sujeto activo del dolo puede ser el mismo cónyuge a quien se refiere la cualidad en cuestión, o puede ser también provocado por un tercero. Evidentemente, de acuerdo con el canon, sobre una cualidad del contrayente.

(6) *“Engaño a otro cometido deliberada y fraudulentamente, por el que se le induce a poner determinado acto jurídico”. G. Michiels, Principia Generralia de personis in Ecclesia. ed. Parisiis - Tournaci, Romae 1955. p. 660.*

2) El dolo puede ser provocado por acción o por omisión⁷.

3) Debe tenerse en cuenta, fundamentalmente, la intención de engañar, pues de lo contrario no existe dolo. Quien no manifiesta determinada cualidad - o ausencia de ella - aunque se trate de algo determinante para la vida conyugal, sencillamente porque entiende que no hace falta, o que no es importante, no está engañando.

Sin embargo, es oportuno advertir que difícilmente puede admitirse la ausencia de dolo cuando éste versa sobre algún elemento verdaderamente esencial del consorcio. La razón es que no es comprensible que alguien, sabiendo que determinada cualidad conecta directamente con la esencia del matrimonio, pretenda afirmar que su ocultamiento consciente y deliberado no fue doloso.

c) El fin del engaño debe ser conseguir el consentimiento matrimonial del engañado

Explícitamente repite esta exigencia una sentencia rotal reciente :

“Debe advertirse en primer lugar que el dolo... debe ser cometido ad consensum obtinendum. Es necesario, por tanto, probar totalmente y fuera de toda duda, que el motivo del dolo fue obtener el consentimiento”⁸

Es lo que puede llamarse dolus intuitu matrimonii.

Por tanto, si existió dolo, o engaño, pero la intención no era directamente el consentimiento del otro, no es aplicable la causal. En consecuencia, insiste la jurisprudencia rotal,

(7) *“Se produce un dolo de modo negativo cuando - con intención de engañar - se omite la revelación de hechos o circunstancias que la otra parte debería conocer antes de contraer matrimonio, y se lleva a cabo de modo positivo cuando expresamente se maquina la presentación de apariencias que desfiguran la realidad en aquello que debería mostrarse tal como es a la comparte” (J. I. Bañares, art. cit., p. 596).*

(8) *Sentencia Rotal c. Jarawan, 15 de marzo de 1994, en “Monitor Ecclesiasticus”, 1995, p. 201.*

EL DOLO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

“Es absolutamente necesario probar que el motivo del dolo fue precisamente obtener el consentimiento matrimonial. El dolo acerca de alguna cualidad, inducido por otro motivo - por ejemplo, la vergüenza, o la soberbia - no invalida⁹

d) El objeto del dolo debe ser una cualidad del otro contrayente

Entre las condiciones de la qualitas destacadas por P. Moneta¹⁰ pueden subrayarse las siguientes:

- 1) La cualidad puede ser de la más diversa naturaleza : física, moral, social, cultural, espiritual...
- 2) Puede ser congénita o adquirida;
- 3) Debe estar presente en el momento de contraer matrimonio, no antes ni después¹¹.
- 4) Debe referirse a la persona con la que se contrae matrimonio. No pueden por tanto tener relevancia cualidades relativas a terceras personas, aunque sean muy próximas al contrayente (amigos, vecinos, etc.)¹².

(9) c. Burke. Cit., p. 725, n. 8.

(10) Cfr. P. Moneta. *La qualità che per sua natura può turbare il consorzio coniugale, en Errore e dolo nel consenso matrimoniale canonico*, Lib. Ed. Vaticana 1995, p. 124 ss.

(11) *“Es absolutamente necesario probar que la cualidad ocultada dolosamente, estaba presente en el momento del consentimiento, aunque haya más detectada después. La cualidad sobrevenida después del matrimonio (por ejemplo, la condición de alcohólico) no viene al caso”*. (c. Burke. Cit., p. 728, n. 21) Otro ejemplo : *quien ha sido drogadicto, pero en el momento del matrimonio ya se encuentra rehabilitado, no induce a engaño relevante desde el punto de vista de la validez del matrimonio si oculta su pasado borrascoso, pues éste ya no es capaz de incidir negativamente en la convivencia matrimonial*.

(12) *El autor sustenta su opinión acudiendo a los precedentes del can. 1098 durante las etapas de redacción del nuevo Código “en el curso de los trabajos preparatorios del Código Canónico no fue aceptada la propuesta de dar relevancia solamente al error doloso sobre las cualidades del contrayente, sino también al dolo sobre algunas circunstancias de grandísima importancia que pudieran inducir a contraer matrimonio (v. Communicationes, 1977, 373). Antes incluso, en el curso de una primera serie de reuniones tenidas en 1968 por el grupo de consultores encargado de la reforma del derecho matrimonial (que concluyó con una primera formulación del nuevo canon sobre el dolo ya sustancialmente igual a aquella que fue después incluida en el Código), fue rechazada la propuesta de consagrar el dolo también sobre una propiedad esencial del matrimonio” (P. Moneta, cit., p. 125, nota 2. La traducción del original italiano es nuestra)*.

5) Tampoco puede ser confundida la cualidad del can. 1098 con expectativas, esperanzas, o previsiones, que pueden ser fraudulentamente provocadas pero que no son reconducibles a la personalidad del contrayente¹³.

e) Cualidad, que por su naturaleza, puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal.

Dentro de las posibilidades legislativas, existía sin duda la alternativa de hacer un elenco, como ocurre con frecuencia en las legislaciones civiles, de eventuales cualidades consideradas por el mismo legislador como posibles objetos de dolo invalidante. El Legislador canónico no ha querido elegir este camino y ha optado por la expresión genérica, como punto de referencia, del consorcio de vida conyugal. De esta manera, además, se perfila claramente la relevancia de la cualidad y la relación directa que debe tener con el matrimonio.

La relación con el *consortium vitae coniugalis* debe ser, subraya la norma, *suapte natura* (por su propia naturaleza). Esto significa que la cualidad en cuestión debe tener la potencialidad intrínseca de ser elemento disgregador de la comunión de vida matrimonial, independientemente de la incidencia concreta que hubiera podido tener de hecho¹⁴.

Puede darse el caso, por ejemplo, del engaño sobre la situación económica del otro cónyuge. En este supuesto, no parece que pueda hablarse de cualidad *suapte natura* relacionada con la esencia del consorcio conyugal.

Pero puede tener lugar el ejemplo inverso: una persona estéril - a tenor del can. 1084, 3 la esterilidad es objeto de remisión al can. 1098

(13) *Cfr. Id., p. 126. Por ejemplo : expectativas sobre una prole numerosa, o sobre determinado futuro profesional.*

(14) *Cfr. Id., p. 133.*

EL DOLO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

- que oculta esta condición, pero que al saberse por parte del otro cónyuge no es motivo de discrepancias o de rupturas. Estas tienen lugar por otros motivos (infidelidad, por ejemplo, etc.).

En el primer supuesto no podría declararse nulo el matrimonio. En el segundo sí, por error doloso, al tratarse de una cualidad suapte natura perturbadora, aunque, de hecho, no haya ocurrido así :

Citando de nuevo a Moneta

“la qualitas debe tener por tanto, en el momento de la prestación del consentimiento matrimonial, la capacidad, la potencialidad innata (...) de turbar gravemente el consortium vitae coniugalis ; debe ser por sí misma, por sus intrínsecas connotaciones (suapte natura), capaz de ser elemento de disgregación de la unión conyugal. El hecho de que esta capacidad se desarrolle en una efectiva turbación de la vida matrimonial, que la potencialidad insita en la qualitas se despliegue concretamente, podrá ciertamente constituir un importantísimo, y tal vez decisivo, elemento de prueba, pero no podrá nunca, por sí mismo, colocarse como factor determinante de la nulidad del matrimonio. Esta podrá así tener lugar también cuando la qualitas objeto del engaño no haya en realidad provocado una efectiva turbación de la vida matrimonial y, viceversa, no podrá ser tomada en cuenta cuando exista una efectiva turbación, que no pueda ser reconducida a una cualidad por sí misma idónea para comprometer la unión conyugal¹⁵

Añade el mismo autor, como ejemplos, que

“el engaño sobre el lugar en el que se pretende fijar la residencia conyugal, o sobre determinadas modalidades de instalación o de gestión de la vida matrimonial, puede, al menos en ciertas

(15) *Id.*, pp. 133 - 134.

*circunstancias, provocar una grave turbación del consortium vitae coniugalis; pero no incide sobre la validez del matrimonio sino cuando llega a tocar la substantia personalis de éste, la específica realidad humana a la que se dirige, como objeto propio, la voluntad del contrayente*¹⁶.

Por otra parte, la cualidad no puede confundirse con el motivo para contraer matrimonio. Puede ocurrir, en efecto, que alguien engañe al otro contrayente sobre los verdaderos motivos que lo llevan a casarse, lo que no equivale al dolo en cualidad. Puede sin duda existir una conexión entre el motivo y la cualidad. Pero la sola prueba del motivo no es suficiente para probar el tema de la cualidad¹⁷.

En definitiva, ¿qué criterios pueden establecerse para determinar cuáles son las cualidades que suapte natura guardan relación con el consorcio de vida conyugal ?

La sentencia c. Burke, varias veces citada, se refiere al tema con cierta amplitud. Se insiste particularmente en la necesidad del valor objetivo de la cualidad, independientemente de la consideración subjetiva de los contrayentes.

“(...) el consenso general parece estar ya en el sentido de que no puede invocarse este capítulo de nulidad a no ser que se trate de dolo sobre alguna cualidad que posea valor objetivo. La frase, presente ya en la primera redacción del año 1968, que hablaba de “alterius partis qualitate magni momenti” (...) no fue mantenida, sin duda por considerarla superflua. No se encuentra en efecto ninguna verdadera razón de justicia por la que el dolo sobre una cualidad no significativa pueda invalidar el consentimiento.

Más todavía : con las palabras “suaute natura” el Legislador parece haber excluido específicamente cualquier interpretación

(16) *Id.*, pp. 123 - 124.

(17) *Cfr. c. Burke, cit.*, p. 728, n. 23.

EL DOLO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

subjetiva sobre la importancia de la cualidad. Hace falta que se trate de una cualidad que, de acuerdo con un criterio objetivo (que no puede ser otro distinto de la común estimación, confirmada por la jurisprudencia), sea en sí misma significativa y capaz, supuesto el dolo sobre ella, de perturbar gravemente la vida conyugal. Por ejemplo, una enfermedad muy contagiosa, el estado de embarazo producido por tercera persona, la propia condición de miembro de la Iglesia católica...

El canon ciertamente no establece de modo explícito que el peligro representado por la cualidad dolosamente ocultada deba referirse a aspectos que sean esenciales al consorcio conyugal. Sin embargo, esta tesis cada día se hace más común en la doctrina. La opinión contraria, en efecto, abriría el camino para acusar la nulidad de cualquier matrimonio en el que a uno de los contrayentes le fuera lícito afirmar que fue engañado sobre alguna cualidad del otro, aunque fuera en sí misma insignificante, que ahora se estima como gravemente perturbadora de la vida conyugal. Y se seguirían las declaraciones de nulidad porque una parte puede probar que la otra ocultó dolosamente que come con hipo o ronca interrumpiendo el sueño de su cónyuge (...).

Ninguna cualidad es pertinente al canon, a no ser que comporte un defecto objetivamente grave, que ex se tienda a perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. No caben por tanto los vicios pequeños (parvas vitiositates) aunque sean molestos para una de las partes y le aparezcan con capacidad de perturbar gravemente el consorcio (...).

La confirmación de este criterio procede el único ejemplo de dolo invalidante al que específicamente hace referencia el Código : el caso de la esterilidad (...). el matrimonio, en efecto, se ordena índole sua naturali...ad prolis generationem (can. 1055). De aquí que la inmensa mayoría de las personas lleguen al matrimonio con la esperanza de

generar prole. Por tanto, el dolo sobre la esterilidad se refiere a una cualidad radicada en la misma esencia de la alianza matrimonial (...).

La turbación, aunque grave, del consorcio conyugal, debida a aspectos accidentales, no hace referencia al caso. Para que la perturbación sea relevante de acuerdo con el can. 1098, hace falta que afecte sustancialmente el consorcio marital, en cuanto a su esencia, propiedades o fines. Sin duda, quedan por fuera los aspectos de la vida matrimonial que quizás afectan mucho, subjetivamente (...). las opiniones sobre cuestiones sociales y políticas, etc., frecuentemente son, por ejemplo, motivos de discordia. No obstante (y hacemos abstracción de la condición de la hipótesis, posible ciertamente aunque muy inverosímil). ¿habría alguien que juzgara probada la nulidad de un matrimonio por la ocultación dolosa de estas opiniones, por ejemplo, en el caso de que uno de los contrayentes fuera un acérrimo ecologista y el otro estuviera radicalmente convencido de que la ecología es una gran estupidez y que después, una vez conocidas las respectivas opiniones, surgieran graves perturbaciones conyugales?

Por tanto, estimamos que debe prevalecer el criterio objetivo al valorar la gravedad de la perturbación. De lo contrario, la medida de la perturbación - y la validez del matrimonio - dependería de la índole o paciencia de cualquiera de los cónyuges (...).

¿Qué decir de la tesis según la cual es suficiente que la cualidad perturbante se refiera no al matrimonio en general, sino solamente al matrimonio concreto del cual se trata? según esta tesis, el criterio para resolver la cuestión sería el de la “compatibilidad relativa”, que parece inaceptable, por las mismas razones por las que no es aceptable el criterio de la “incapacidad relativa” en el marco del can. 1095 3 (...)¹⁸.

(18) c. Burke, cit., nn. 11 - 18.

EL DOLO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

En el mismo sentido puede recordarse la sentencia c. Jarawan, arriba citada. Se afirma en ella que

“con las palabras suapte natura el Legislador parece excluir cualquier tipo de interpretación subjetiva sobre la importancia de la cualidad. Por tanto no pueden admitirse, como fundamento de la nulidad según la norma del canon, las cualidades ordinarias y universales, como la vanidad o el egoísmo, así como las imperfecciones leves y relativas, como la pereza o la falta de sentido del humor”

La misma sentencia añade más adelante :

“para que exista dolo como causa de nulidad del matrimonio hace falta que la “cualidad ocultada” pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, esto es sustancialmente, o en su esencia, propiedades o fines”¹⁹.

En síntesis :

“vicia el consentimiento, no cualquier cualidad, sino sólo aquella que es esencial a la autodonación conyugal. El entregarse propio del consentimiento matrimonial, no exige - más aún : no puede exigir - que alguien entregue al otro todos y cada uno de los aspectos de su vida y de su persona. Lo que esencialmente se exige es la donación de los aspectos conyugales.

La obligación de la auto - revelación mutua se refiere únicamente.

“a aquello que es esencial a la autodonación conyugal, y no a aquellos elementos accidentales, o solamente “perfectivos” de esta donación”²⁰.

(19) c. Jarawan, cit., p. 202.

(20) c. Burke, cit., p. 724, n. 7. La sentencia incluye las referencias oportunas a los trabajos de redacción del Codex, que sustentan sus afirmaciones.

Se puede concluir afirmando, de acuerdo con la jurisprudencia rotal, que entre la posible interpretación subjetiva de lo que constituye perturbación grave del consorcio conyugal, y la consideración objetiva acerca de la cualidad que es objeto de engaño, debe optarse definitivamente por este segundo camino. Es sin duda más arduo, pues mientras la prueba de la conturbación de la vida conyugal es, en general, asunto sencillo, no ocurre lo mismo con la demostración del nexo entre la cualidad ocultada - que puede ser, como ya se vio, de muy diverso orden - y la esencia del matrimonio. Se requerirá, en cada caso, un fino análisis que, partiendo de la realidad querida por el Creador con la institución matrimonial, pueda llevar a la conclusión de que, efectivamente, determinada cualidad está vinculada suapte natura con la esencia del matrimonio.